000174/2025

Comodoro Rivadavia, dieciocho de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2>/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" expte N° 174/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. n° 333/2018), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 5/25.

I. La resolución recurrida considera que subsistente la obligación impuesta en el punto 2 del apartado FALLO de la Sentencia Definitiva N° 25/2022, y en su punto 1 del resuelvo tiene "por subsistente la obligación de entregar nuevo certificado de trabajo, constancia de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y certificación de servicios y remuneraciones". Asimismo, hace efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 15/10/24 e impone astreintes a la demandada de $10.000 por cada día hábil de retardo desde el 04/11/24 hasta el cumplimiento.

La recurrente en su memoria (ID1804583) se agravia de que se considere que no ha cumplido con la obligación establecida en el art. 80 de la LCT cuanto entregó el formulario 984 de Arca y un anexo complementario a fin de cumplir con los requisitos agregados en el artículo sin numeración.

Explica que el formulario 984 de AFIP/ARCA no permite agregar datos referentes a la capacitación y formación que obtuvo, por lo que lo hizo mediante el anexo.

Aduce que, sin perjuicio que ha cumplido con la obligación, en el caso que se considere que los

instrumentos presentan algún defecto, deben dejarse sin efecto las sanciones conminatorias. Explica la finalidad de las astreintes se entiende en caso de inobservancia intencional o gravemente negligente pero no es caso de que se trata de cumplir con las obligaciones impuestas. Considera arbitraria e irrazonable, toda vez no existe conducta contumaz de su parte. Aduna que es absurda la multa, la cual supera el monto de capital e intereses que percibió la actora.

Solicita se revoque la decisión.

Corrido el traslado, es contestado por la actora peticionando el rechazo del recurso (ID1812632).

II. La sentencia definitiva N° 25/22 fue recurrida ante la Cámara de apelaciones que confirmó la decisión de grado (SD 64/2022/L).

Firme la sentencia, y efectuada la liquidación de condena, se intima el 14/11/24 a la demandada a entregar a la actora de los documentos que establece el art. 80 de la ley 20.744, bajo apercibimiento de aplicar astreintes que fijó en la suma de $ 10.000, por cada por cada día de retardo.

La demandada presenta un anexo de certificado de trabajo art. 80 LCT (ID1703778).

La actora rechaza la documentación, considerando el anexo insuficiente e incompleto conforme el objeto de condena. Celebrada la audiencia para su entrega, subsisten las partes en sus posiciones. Finalmente, se dicta la decisión aquí recurrida.

III. Cabe señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y los arts. 517 y 37 del Código Procesal, disponen que la magistratura podrá imponer

sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo la doctrina de Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespino, sostuvo que para que proceda la aplicación de astreintes no es preciso que medie una conducta deliberada o dolosa del sujeto pasivo, siendo suficiente la mera negligencia o desidia del obligado, quien deberá en su caso, alegar o probar lo contrario ("Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones 2, pág. 212, Editorial Hammurabi- José Luis Depalma, año 1999. Citado por STJCH S.D. 11/SCA/2013).

Corresponde analizar si la demandada ha cumplido con lo ordenado por la sentencia definitiva respecto a la documentación laboral a entregar del trabajador.

De las constancias del caso surge que la magistrada consideró que la documentación presentada por la demandada no cumplía con lo ordenado por sentencia definitiva n° 25/22, hizo efectivo el apercibimiento realizado y aplicó a la demandada astreintes por la suma fija de $10.000 por cada día hábil de retardo.

Para ello tuvo en cuenta las pautas señaladas en la sentencia definitiva de grado que ordena confeccionar y entregar a la trabajadora, Certificación de Aportes y Contribuciones, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el 3er. párrafo, del art. 80 de la LCT, y lo previsto en el CAPITULO VIII *(*De la formación profesional*)*, párrafo sexto, de igual ley.

En su oportunidad la sentencia viabilizó la multa del art. 80 de la LCT en el análisis fáctico concluyendo

que no se acreditó la puesta a disposición de la documental a la trabajadora ni su consignación. Asimismo, porque no se exhibe el certificado de trabajo propiamente dicho –historia laboral-. No precisó las deficiencias en el contenido de las certificaciones acompañadas por la demandada, considerando válido el formulario de hs. 49/50. Sentencia confirmada por esta Cámara (SD 64/2022/L). Pese a ello, de considerar correctas las certificaciones presentadas, no fue cuestionada por la demandada, la condena de confeccionarlos nuevamente, lo que ha adquirido firmeza.

Igualmente, se advierte de la contestación de agravios respecto de la sentencia definitiva, que la actora indicó la errada calificación de la modalidad del trabajo, la cual conforme la sentencia es por tiempo indeterminado.

De ello se colige, que con la presentación del certificado de trabajo que consigna como anexo del art.80, la obligación a confeccionar todos los enunciados por la sentencia, no fue satisfecha.

No obstante ello, de las apreciaciones expuestas, se evidencia, la conducta de la demandada direccionada al cumplimiento de la sentencia, lo cual sumado a la factible pero incorrecta interpretación del alcance del fallo, amerita la merma de las astreintes impuestas. Ello así, toda vez consideró correctos los certificados obrantes en el caso, los que fueron precisados sus defectos en el pronunciamiento, y acompañó el que interpretó faltante. Por ello, valorado ello, consideramos prudente su reducción al monto de cinco mil pesos ($5000), por día hábil de retardo con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y morigerar el monto diario de las astreintes impuestas a la recurrente, a cinco mil pesos por día hábil de retardo.

IV. Las costas atento la forma de resolver y no modificando la calidad de vencido se imponen a la recurrente (arts. 69, 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 5 a 7, 32 in fine y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 5/25, morigerando el monto de las astreintes impuestas a cinco mil pesos por día hábil de retardo.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 25% y los del Dr. <Persona 5> en el 25%, ambos de los regulados en la incidencia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 413 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS